

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Castro Matamoros		
Fecha/hora gestión	29/08/2025 13:43	Fecha/hora resolución	29/08/2025 14:07
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001705
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000027-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Prótesis craneales y faciales , placas y tornillos para cirugía maxilofacial		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001541	06/08/2025 21:55	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001538	06/08/2025 16:16	ANABELLIS QUIROS OVIEDO	OMODEO MEDICA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001507	04/08/2025 16:45	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano <input type="text"/>	Falta de fundamentación <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que los días seis y 4 de agosto de dos mil veinticinco, las empresas CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No. 8002025000001507), OMODEO MÉDICA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA (No.8002025000001538) y SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001541), respectivamente interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor n.º 2025LY-000027-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para compra de prótesis craneales y faciales , placas y tornillos para cirugía maxilofacial.

II.- Que mediante auto de las quince horas cuarenta minutos del siete de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, a las quince horas diecisiete minutos, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001541 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción** : La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos..."* y *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública..."*.

Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

b) Sobre la observancia de la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

1.- RECURSO FORMULADO POR LA EMPRESA SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

a) Acerca del ítem relacionado con las "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS POR PARTIDA Y LÍNEAS"; líneas 13, 14, 15 y 16 de la Partida 1: Criterio de la División: Según expone el recurrente las líneas 13, 14, 15 y 16 de la Partida 1 corresponden a placas mandibulares de titanio, para cirugía ortognática, tipo mentonianas, con desplazamientos de 4 mm, 6 mm, 8 mm y 10–11 mm respectivamente; mención que en el cartel se solicita que las placas sean de 2.0 mm, tipo curva doble para mentón, de 5 a 6 agujeros, con grosor de 0.6 mm., solicita lo siguiente: *"Con fundamento en el principio de razonabilidad técnica y libre competencia (artículo 3 de la Ley N.º 9986), solicitamos respetuosamente se modifique el grosor del producto en las líneas 13 a 16, incluyendo la siguiente dimensión de forma expresa: "Grosor 0.6 mm +/- 0.2 mm. 4 a 6 orificios."*, argumenta que ello permitiría ampliar la competitividad, garantizar la participación de fabricantes internacionales de alto prestigio, y asegurar el cumplimiento funcional del requerimiento sin sacrificar precisión ni rendimiento clínico, asegura que sería una garantía de la inclusión de sistemas equivalentes que cumplen con los principios funcionales y quirúrgicos establecidos, sin comprometer la trazabilidad ni la homogeneidad técnica del sistema ofertado.

Ante lo descrito, la administración tiene por criterio un allanamiento parcial, indica que sí resulta viable, en este sentido añade que se modificará el ítem de la siguiente manera: *"Se acoge la solicitud. En aras de la libre competencia y razonabilidad técnica, la especificación para el grosor de las placas mandibulares en estas líneas se modifica a 0.6 mm +/- 0.2 mm. Esta medida permitirá la participación de fabricantes con productos funcionalmente equivalentes"*

Criterio de la División: En razón de lo expuesto con antelación y el allanamiento parcial de la Administración, considera este Órgano Contralor que resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

Adicionalmente siendo que la Administración no hizo referencia al aspecto requerido sobre *"4 a 6 orificios"*, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción para que la CCSS justifique técnicamente la cantidad de orificios, justificación que deberá publicar en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones" del SICOP.

b) Sobre el ítem relacionado con la "PARTIDA 4"; líneas 34, 35, 36 y 40: el recurrente solicita *"modificar las especificaciones técnicas en las líneas 34, 35, 36 y 40 de modo que se remueva el grosor de 3 mm y por ende que se permita que: "El grosor del implante sea determinado por la anatomía del paciente, conforme a la planificación 3D personalizada y aprobada por el equipo clínico tratante"*. Entre otras razones, expone que esto contribuirá a un proceso técnico más justo, y permitirá la inclusión de implantes de alta precisión diseñados específicamente para las necesidades de cada paciente.

La administración indica que *"El PEEK"*, a pesar de ser un material avanzado necesita un grosor adecuado para soportar las fuerzas de masticación y otros traumas y que un grosor inferior a un umbral crítico podría aumentar el riesgo de fractura del implante.

Criterio de la División: El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

En ese sentido era deber del recurrente demostrar mediante prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas.

Para demostrar lo anterior bien pudo la recurrente aportar, por ejemplo, estudios técnicos de profesionales competentes o bien estudios clínicos que respalden sus argumentos.

No pierde de vista esta División la prueba aportadas por la objetante sin embargo la misma no es idónea ni suficiente, dado que lo aportado es una documentación general que no constituye un criterio técnico formal emitido por profesional acreditado o entidades competentes, y además está en idioma inglés, como sustento de los argumentos planteados, por lo que no resultan de recibo. (Al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01219-2025 del 04 de julio de 2025).

En razón de lo anterior se **rechaza de plano**, este aspecto del recurso

c) Sobre el ítem PARTIDA 5; líneas 53 a 56: El recurrente alega que dichas líneas establecen requerimientos específicos para tornillos quirúrgicos de bloqueo y solicita las siguientes especificaciones: "Diámetro de la rosca: 2.3 mm a 2.7 mm. Longitud permitida: valor nominal ± 1 mm", la empresa indica que con esto se garantiza la inclusión de tornillos certificados, plenamente compatibles, y diseñados conforme a estándares quirúrgicos internacionales.

Acerca de lo alegado por la recurrente, la administración, expresa que se opone en lo que pretende el recurrente, alude que el diámetro de la rosca está directamente relacionado con la fuerza de agarre del tornillo en el hueso. Explica que una rosca más grande (2.7 mm) puede ofrecer mayor resistencia, pero el de 2.3 mm es considerado suficiente y seguro para los pacientes, con el diámetro de 2.3 mm la resistencia del tornillo es adecuada para las cargas que se esperan. Adiciona, que existen tornillos de emergencia con diferentes diámetros para situaciones específicas.

Criterio de la División:

Estima esta División que al igual que lo resuelto en el apartado "b)" de esta resolución para el recurso de SUDMECO, era deber del recurrente demostrar mediante prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas.

Para demostrar lo anterior bien pudo la recurrente aportar, por ejemplo, estudios técnicos de profesionales competentes o bien estudios clínicos que respalden sus argumentos.

No obstante ninguno de los argumentos planteados por la recurrente cuentan con respaldo probatorio idónea por los motivos que ya se han indicado. Por lo tanto **se rechaza de plano** este aspecto del recurso.

c) Sobre " PARTIDA 6" ; líneas 75 y 76: El recurrente argumenta que estas líneas establecen un grosor fijo de 1.5 mm para placas de reconstrucción ósea. Solicita incluir lo siguiente: "Grosor permitido: 1.5 mm \pm 0.5 mm." Con la finalidad de garantizar la participación de sistemas equivalentes desde el punto de vista clínico y estructural.

En relación con lo descrito, la Administración el grosor de 1.5 mm es una medida común y bien establecida para placas de reconstrucción en la región maxilofacial, ya que proporciona la rigidez necesaria para mantener la estabilidad y permitir la consolidación ósea sin comprometer la función y sin aumentar el riesgo de exposición del material de osteosíntesis. y que la variación de ± 0.5 mm propuesta podría significar una placa tan delgada como 1.0 mm, que podría no tener la resistencia adecuada para las aplicaciones de reconstrucción más exigentes, aumentando el riesgo de fractura de la placa o de la falla de la osteosíntesis o aumento el grosor hasta 2 mm, que acrecienta el riesgo de extrusión.

Criterio de División: Estima esta División que al igual que lo resuelto en el apartado "b)" de esta resolución para el recurso de SUDMECO, era deber del recurrente demostrar mediante prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas.

Para demostrar lo anterior bien pudo la recurrente aportar, por ejemplo, estudios técnicos de profesionales competentes o bien estudios clínicos que respalden sus argumentos.

No obstante ninguno de los argumentos planteados por la recurrente cuentan con respaldo probatorio idónea por los motivos que ya se han indicado. Por lo tanto **se rechaza de plano** este aspecto del recurso.

d) Sobre “CARACTERÍSTICAS DE TÉCNICAS DEL EQUIPO A BRINDAR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO”:

Argumenta que el nivel de detalle establecido en algunos puntos genera una barrera de entrada artificial que puede limitar la participación de proveedores que ofrecen tecnologías equivalentes o incluso superiores, pero que presentan diferencias mínimas en configuración, diseño o interfaz y que modificarles permitiría ampliar la participación, reducir riesgos de desabastecimiento por dependencia tecnológica, y asegurar al hospital el acceso a equipos certificados, funcionales y clínicamente aprobados, aunque no provengan de una marca o diseño idéntico al referenciado en el cartel.

La administración afirma que las características técnicas de los equipos en calidad de préstamo son el resultado del análisis y la definición activa de los especialistas de cirujanos maxilofaciales y reconstructivos con amplia experiencia y reflejan las necesidades clínicas y funcionales, sin favorecer a ninguna marca en particular

Criterio de División: Estima esta División que al igual que lo resuelto en el apartado “b)” de esta resolución para el recurso de SUDMECO, era deber del recurrente demostrar mediante prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas.

Para demostrar lo anterior bien pudo la recurrente aportar, por ejemplo, estudios técnicos de profesionales competentes o bien estudios clínicos que respalden sus argumentos.

No obstante ninguno de los argumentos planteados por la recurrente cuentan con respaldo probatorio idónea por los motivos que ya se han indicado. Por lo tanto **se rechaza de plano** este aspecto del recurso.

Recurso 800202500001538 - OMODEO MEDICA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA

2.- RECURSO FORMULADO POR LA EMPRESA OMODEO MÉDICA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

a) Acerca del ítem “ Especificaciones técnicas generales para todos los ítems, punto 7.2.17”: La recurrente expone que es necesaria la compatibilidad entre los insumos que conforman cada uno de los sistemas y solicita que se dé la unificación integral de las líneas de implantes de PEEK y titanio bajo una misma partida; y Osteosíntesis bajo una misma partida, justifica lo requerido en razones tales como la naturaleza de los sistemas, precedentes institucionales, integridad de la planeación virtual, riesgos clínicos y quirúrgicos.

La administración se opone argumentando que la compra se dividió en siete partidas para permitir una libre participación. Cada partida debe ser adjudicada a un único proveedor.

Criterio de la División: El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

En ese sentido era deber del recurrente demostrar mediante prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas.

Para demostrar lo anterior bien pudo la recurrente aportar, por ejemplo, estudios técnicos de profesionales competentes o bien estudios clínicos que respalden sus argumentos.

No pierde de vista esta División la prueba aportadas por la objetante sin embargo la misma no es idónea ni suficiente, dado que lo aportado es una documentación general, artículos publicados y en apariencia una tesis académica que no constituye un criterio técnico formal emitido por profesional acreditado o entidades competentes, y además una de éstas en idioma inglés, como sustento de los argumentos planteados, por lo que no resultan de recibo. (Al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01219-2025 del 04 de julio de 2025).

En razón de lo anterior se **rechaza de plano**, este aspecto del recurso.

b) Sobre el ítem “Plazo de entrega, punto 10.1.2 de especificaciones técnicas”: La recurrente alega propone modificar el plazo de entrega establecido a máximo 20 días hábiles una vez puesta en vigencia el contrato.

La administración acepta la propuesta, con el fin de facilitar el cumplimiento de los plazos por parte de los proveedores, asegurando una planificación logística realista, sin comprometer los estándares de calidad.

Criterio de división: Se visualiza a todas luces un allanamiento por parte de la administración a lo solicitado por la recurrente, por lo que se **declara con lugar** este aspecto del recurso.

c) Acerca del punto 9.5 del pliego de condiciones: La recurrente alega que se requiere personal de enfermería debidamente colegiado, que se deben presentar sus atestados una vez adjudicada la compra.

La administración dispone que acepta parcialmente ya que se requiere que el personal sea un profesional de la salud, no solamente personal de enfermería. Incluso acepta la presencia en el quirófano de 30 minutos antes del inicio, con permanencia durante toda la intervención y cobertura 24/7 para emergencias.

Criterio de División: En vista de lo expuesto, en aras de apego a la línea de lo que requiere la administración licitante, ante una aceptación parcial, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

Recurso 800202500001507 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

3.- RECURSO FORMULADO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

a) Acerca del ítem “PARTIDA 3 Y 4” : El recurrente indica que su solicitud es que se acepte implantes elaborados en PEEK o Polietileno poroso de alta densidad; justifica lo expuesto describiendo características, lo que considera como ventajas y demás relacionado con la eficacia del polietileno poroso.

Ante ello, la administración indica el mejor material, con menos rechazo y complicaciones es el PEEK, con más de 200 casos exitosos. El polietileno poroso de alta densidad que nos ofrece su representada ha sido reportado en múltiples estudios prospectivos como un material con riesgo de sobreinfección de más del 5%, con necesidad de remoción en 2/3 de estos pacientes. La tasa de falla de ese material llega hasta el 20% en zonas específicas craneofaciales, además, hay reporte de secreción persistente, dehiscencias, granulomas, extrusión, por lo que ese material no es idóneo para el tipo de pacientes a los cuales se destina este cartel.

Criterio de División: El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

En ese sentido era deber del recurrente demostrar mediante prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas.

Para demostrar lo anterior bien pudo la recurrente aportar, por ejemplo, estudios técnicos de profesionales competentes o bien estudios clínicos que respalden sus argumentos.

No pierde de vista esta División la prueba aportadas por la objetante sin embargo la misma no es idónea ni suficiente, dado que lo aportado es una documentación general, artículos publicados y similares que no constituyen un criterio técnico formal emitido por profesional acreditado o entidades competentes, por lo que no resultan de recibo.

En razón de lo anterior se **rechaza de plano**, este aspecto del recurso.

b) Sobre el ítem “HECHO 2”: Solicita amablemente se incluya que cuando es sistema de fijación por sutura, no aplica el requerimiento. Lo anterior con una justificación principalmente basada en una descripción de características del material junto a detalles de la fijación y demás del producto.

La administración indica que en cuanto a la fijación por sutura, el cartel de licitación exige de manera explícita que los implantes toleren la fijación con tornillos, específicamente, se requiere que los implantes puedan ser fijados con brocado y tornillos a través del material, o que vengan acompañados de su propio sistema de fijación (placas y tornillos) y que la solicitud de eliminar este requisito o considerarlo opcional no se alinea con nuestros protocolos quirúrgicos y las necesidades de estabilidad del implante.

Criterio de División:

Estima esta División que al igual que lo resuelto en el apartado “a)” de esta resolución para el recurso de CQ MEDICAL, era deber del recurrente demostrar mediante prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas.

Para demostrar lo anterior bien pudo la recurrente aportar, por ejemplo, estudios técnicos de profesionales competentes o bien estudios clínicos que respalden sus argumentos.

No obstante ninguno de los argumentos planteados por la recurrente cuentan con respaldo probatorio idónea por los motivos que ya se han indicado. Por lo tanto **se rechaza de plano** este aspecto del recurso.

c) Acerca de “HECHO 3 PARTDA 4 (SIC.)”: Solicita se acepte material Peek o Polietileno poroso justificando las ventajas competitivas sobre este material solicitado.

La Administración indica que las modificaciones propuestas no son equivalentes a las necesidades de la CCSS. **Criterio de División:** Estima esta División que al igual que lo resuelto en el apartado “a)” de esta resolución para el recurso de CQ MEDICAL, era deber del recurrente demostrar mediante prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas.

Para demostrar lo anterior bien pudo la recurrente aportar, por ejemplo, estudios técnicos de profesionales competentes o bien estudios clínicos que respalden sus argumentos.

No obstante ninguno de los argumentos planteados por la recurrente cuentan con respaldo probatorio idónea por los motivos que ya se han indicado. Por lo tanto **se rechaza de plano** este aspecto del recurso.

d) Acerca de “HECHO 4 PARTDA 4-LINEAS 34,35 Y 36 (SIC)”: La recurrente solicita “Esterilizables en autoclave (solo cuando el insumo no viene estéril de fabrica)”

La administración, expone que que los implantes deben ser "esterilizables en autoclave", esta capacidad de autoclavado es indispensable para su servicio y le permite tener flexibilidad en la gestión de sus inventarios, reesterilizar el material si fuera necesario, y asegurar la máxima seguridad del paciente de acuerdo con sus protocolos hospitalarios.

Criterio de División: Estima esta División que al igual que lo resuelto en el apartado “a)” de esta resolución para el recurso de CQ MEDICAL, era deber del recurrente demostrar mediante prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas.

Para demostrar lo anterior bien pudo la recurrente aportar, por ejemplo, estudios técnicos de profesionales competentes o bien estudios clínicos que respalden sus argumentos.

No obstante ninguno de los argumentos planteados por la recurrente cuentan con respaldo probatorio idónea por los motivos que ya se han indicado. Por lo tanto **se rechaza de plano** este aspecto del recurso.

e) Sobre el “HECHO 5 PARTDA 4-LINEAS 37 Y 38 (SIC)”: El recurrente solicita “Se acepte implante personalizado de titanio o Polietileno poroso”, justifica indicando características sobre la fabricación y material.

La administración, comprende las líneas a las que en apariencia se refiere el recurrente “Se solicita que se acepte implante personalizado de titanio o polietileno poroso en la partida 4, líneas 37 y 38.”, ante lo cual se opone, explicando que su servicio requiere que el implante sea de titanio debido a su resistencia mecánica, además menciona que se cuenta con la precisión de este, ya que se va a realizar con base en un modelo anatómico. **Criterio de División:** Estima esta División que al igual que lo resuelto en el apartado “a)” de esta resolución para el recurso de CQ MEDICAL, era deber del recurrente demostrar mediante prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas.

Para demostrar lo anterior bien pudo la recurrente aportar, por ejemplo, estudios técnicos de profesionales competentes o bien estudios clínicos que respalden sus argumentos.

No obstante ninguno de los argumentos planteados por la recurrente cuentan con respaldo probatorio idónea por los motivos que ya se han indicado. Por lo tanto **se rechaza de plano** este aspecto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	VALERIA CASTRO MATAMOROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/08/2025 14:06	Vigencia certificado	12/03/2024 15:06 - 11/03/2028 15:06
DN Certificado	CN=VALERIA CASTRO MATAMOROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=VALERIA, SURNAME=CASTRO MATAMOROS, SERIALNUMBER=CPF-02-0830-0648		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/08/2025 14:07	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01620-2025	Fecha notificación	29/08/2025 14:09